JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: ********$_1$**

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISION ESTATAL DE SEVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA

EXPEDIENTE 977/2020 SS

SECRETARIA PROYECTISTA: MAYERLING LUGO ORTIZ

Tijuana, Baja California. El Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, **el veintidós de junio de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A D E F I N I T I V A

Mediante la cual en el Juicio Contencioso Administrativo 977/2020 SS promovido por la persona moral ************$_1$** por conducto de su representante legal, en contra de la autoridad **DIRECTOR GENERAL, TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE ATENCIÓN A USUARIOS Y JEFE DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA TODOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA,** se declara la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada atribuida al Director General y se condena a la dicha autoridad a que emita una resolución mediante la cual deje sin efectos el adeudo atribuido al demandante por concepto de agua no contabilizada, debiendo realizar la cancelación correspondiente del sistema de cómputo del organismo operador del agua y se confirma la resolución negativa ficta recaída a las autoridades Subdirección de Atención a Usuarios y Jefe de Atención Especializada.

Para una mayor claridad y fácil lectura de la presente sentencia, se formula el siguiente **GLOSARIO:**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial el siete de agosto de dos mil diecisiete, abrogada y aplicable al caso con motivo de su vigencia al momento de la presentación de la demanda.
Nueva Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley que Reglamenta:	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.
Juzgado Segundo:	Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa antes Segunda Sala.
Comisión:	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Director General:	Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Subdirector de Usuarios:	Subdirector de Atención a Usuarios de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Jefe de Atención Especializada:	Jefe de Atención Especializada de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

I. R E S U L T A N D O S.

VERSIÓN PÚBLICA

ANTECEDENTES DEL CASO:

1. El veintidós de diciembre de dos mil veinte la persona moral ************$_1$** compareció por conducto de su representante legal personalidad acreditada con la copia certificada del poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración contenido en el instrumento ************$_2$**, ante este Juzgado Segundo, a interponer demanda en contra del acto consistente en el resoluciones negativas fictas, recaídas a las peticiones formuladas a las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL, TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE ATENCIÓN A USUARIOS Y JEFE DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA TODOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA.

2 Admitida la demanda de nulidad el seis de enero de dos mil veintiuno, se ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas, teniendo contestando la demanda a cada una mediante proveído de veintidós de abril de dos mil veintiuno; formulando por su parte la demandante ampliación de demanda, ordenando su emplazamiento a las demandadas a quienes se les tuvo por no contestada mediante proveído de tres de noviembre del dos mil veintidós, asimismo se fijó la litis dentro del presente juicio y resolvió sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes.

3 El dos de mayo de dos mil veinticuatro en apego al acuerdo de Pleno de cinco de junio del año en mención se dejó sin efectos la celebración de la audiencia con motivo de que las pruebas ofrecidas por las partes son documentales, ordenándose la apertura del periodo de alegatos, sin que hicieran manifestación alguna las partes, y citándose para sentencia el presente asunto el dos de julio del año en mención, por lo que se procede a dictar en los siguientes términos:

II. C O N S I D E R A N D O

4 **Competencia.** Este Juzgado Segundo es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que el acto impugnado fue emitido por una autoridad administrativa estatal en materia fiscal, de conformidad con el artículo 22, fracción II, de la Ley del Tribunal.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

5 Asimismo, es competente por razón de territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala ahora Juzgado Segundo que fue fijada por acuerdo del Pleno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos Artículos 17 fracción VI, 18 fracción X, 21 y 22 de la citada Ley.

6 Por otra parte, es menester precisar que conforme el Acuerdo del Pleno del Tribunal de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en el que se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Nueva Ley del Tribunal, destacan los puntos SEGUNDO Y CUARTO, según los cuales la denominación de los órganos de primera instancia que correspondían a la Primera Sala , Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, será la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, **Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana,** Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana y a partir del seis de agosto de dos mil veintiuno Juzgado Cuarto, respectivamente; además de que los Magistrados de Sala que a la fecha se encuentren en el ejercicio de sus cargos fungirán como Titulares de los Juzgados de Primera Instancia de las Salas a las que estaban adscritos. De tal manera que esta Segunda Sala se denomina ahora Juzgado Segundo y la suscrita Magistrada de Sala en funciones de titular del Juzgado Segundo. De lo que se deja constancia.

7 Igualmente, conforme el transitorio TERCERO de la Nueva Ley del Tribunal, los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, con las salvedades que el propio artículo transitorio señala relativo a las notificaciones.

8 **Existencia del acto impugnado.** El acto impugnado consiste en las resoluciones negativas fictas configuradas respecto de los escrito de petición de cancelación de gravamen relativo al adeudo de agua no contabilizada por la cantidad de $**********$_3$ (**********$_3$ moneda nacional), presentadas ante las autoridades demandadas Director General, Titular de la Subdirección de Atención a Usuarios y Jefe de Atención Especializada todos de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana el día diecinueve de octubre de dos mil veinte.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

9 La negativa ficta es una institución jurídica que se configura por ficción de la Ley, ante el silencio de la autoridad respecto de una solicitud de un particular.

10 En relación a esta el artículo 45, párrafo cuarto[1] de la Ley del Tribunal establece que, se podrá interponer la demanda podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa, y siempre que haya transcurrido el término en que esta autoridad debió dictar resolución. A falta de término establecido, el silencio de las autoridades administrativas se considerará resolución negativa cuando transcurran sesenta días naturales.

11 Por otra parte, el Pleno de este Tribunal, a través de la jurisprudencia identificada como 1/2020[2], realiza una interpretación de la parte relativa citada en el párrafo que antecede del artículo 45, señalando que, el plazo para impugnar una resolución negativa ficta, debe entenderse de la siguiente forma:

a) Si en la ley de la materia se contempla la negativa ficta, habrá de estarse al término previsto en esa ley para su configuración;

b) En caso de que no se prevea esa figura, entonces el silencio de la autoridad a la petición, instancia o solicitud del particular va entenderse como una denegación tácita cuando transcurran 60 días naturales.

12 En el caso de estudio, la solicitud de cancelación de adeudo y gravamen, solicitado por el demandante encuentra su fundamento en la Ley que Reglamenta, la cual no regula la figura de la negativa ficta, por lo que, en el caso de estudio, deberá aplicarse la regla general de sesenta días que establece el citado artículo 45, de la Ley del Tribunal.

VERSIÓN PÚBLICA

[1] **ARTÍCULO 45.**
…
En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa, y siempre que haya transcurrido el término en que esta autoridad debió dictar resolución. A falta de término establecido, el silencio de las autoridades administrativas se considerará resolución negativa cuando transcurran sesenta días naturales.
…

[2] **NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA RESOLVER LA INSTANCIA O SOLICITUD, SI LA LEY DE LA MATERIA NO LO PREVÉ ASÍ.**

13 En virtud de lo anterior, uno de los requisitos necesarios para que se conforme la negativa ficta es que se acredite la existencia de una instancia del particular, solicitando, pidiendo o impugnando una resolución administrativa ante una autoridad, mediante la presentación del documento en que conste esa circunstancia.

14 Al efecto, el demandante exhibe los escritos aludidos con sello en original presentado ante las autoridades administrativas antes señaladas relativa a las instancias mediante las cuales solicitó la cancelación de gravamen relativo al adeudo de agua no contabilizada por la cantidad de $**********$_3$ (**********$_3$ moneda nacional).

15 Estos documentos adminiculados con la confesión de la demandada al evadir la contestación al hecho 5 del escrito de demanda en particular a lo relativo a la presentación de los escritos en mención, tiene valor probatorio en los términos del artículo 266, en relación con el 329 y 330 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, de conformidad con el artículo 30 de la Ley del Tribunal, acredita que la parte actora presentó las peticiones el día **diecinueve de octubre de dos mil veinte** a cada una de las autoridades administrativas señaladas**.**

16 En consecuencia, es evidente que, del día en mención a la fecha en que la demanda fue presentada ante este Tribunal **veintidós de diciembre de dos mil veinte**, había transcurrido el término de sesenta días, sin que las autoridades dieran contestación expresa a las solicitudes, notificándolas al demandante, puesto que no obra en autos constancia de ello, actualizándose las resoluciones negativas fictas que reclama de cada una de las autoridades demandadas.

17 **Procedencia**. Las autoridades demandadas al dar contestación a la demanda invocan como causales de improcedencia:

18 Señalan que, quien comparece en representación de la persona moral, no cuenta con facultades para realizar actos o trámites ante el organismo operador del agua y que de su contenido no puede apreciarse su vigencia.

19 **Causal invocada que se declara infundada.**

VERSIÓN PÚBLICA

20 No le asiste la razón a las demandadas cuando indica que, quien comparece en representación de la persona moral no se encuentra legitimado, toda vez que, el poder fue exhibido en copia certificada, el cual dada su calidad de documento público hace prueba plena de su contenido de conformidad con el artículo 322, fracción V, 323, 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria en materia administrativa.

21 Documental pública que es eficaz para acreditar que la persona moral **********$_1$, otorgó ha **********$_1$ poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración, dentro de los cuales comprende lo siguiente: "***…facultando la Sociedad Mandante al Mandatario, para que la represente ante toda clase de Autoridades de cualquier fuero ya sean Fiscales, Judiciales, Administrativas, o del Trabajo, tanto del fuero Federal, como Local, en toda la extensión de la República Mexicana en Juicio o fuera de él, promoviendo toda clase de Juicios de carácter Civil, Mercantil, Fiscal, Penal o Laboral, incluyendo el Juicio de Amparo y seguirlos en todos sus términos y desistirse de ellos, interponer recursos contra autos y sentencias interlocutorias y definitivas y contra acuerdos y autos incidentales y laudos, consentir los acuerdos favorables y pedir revocación por contrario imperio; contestar las demandas que se interpongan en contra de la Sociedad Mandante…***"

22 De la lectura del citado poder, se deduce con claridad que contrario a lo indicado por las demandadas quien comparece en representación de la persona moral, si cuenta con facultades la representación de esta, tanto ante las autoridades administrativas como ante los órganos jurisdiccionales, de aquí la improcedencia este argumento.

23 Por otra parte, tampoco le asiste la razón cuando señala que, no cuenta con vigencia el poder aludido, el cual debemos atender a su fecha de expedición para analizar la legislación que se encontraba vigente al momento de su expedición, para ello, debemos atender al Código Civil del Estado de Guanajuato entidad federativa donde fue expedido, en relación además con el artículo 121, fracción IV de la Constitución Federal[3].

24 Ordenamiento jurídico que, en sus artículos relativos al mandato disponen lo siguiente:

[3] Artículo 121. En cada entidad federativa se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todas las otras. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:
…
IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de una entidad federativa, tendrán validez en las otras.
…

VERSIÓN PÚBLICA

Art. 2063. El mandato puede ser general o especial. Son generales los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo siguiente. Cualquiera otro mandato tendrá el carácter de especial.

Art. 2064. En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna. En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas. En los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos. Cuando se quisieren limitar en los tres casos antes mencionados las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales. Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.

Art. 2065. Para que el mandatario pueda ejecutar donaciones en nombre o por cuenta del mandante, es necesario que expresamente se le faculte para ello, sin que sea bastante el poder general para ejercer actos de dominio.

Art. 2066. El mandato debe otorgarse en escritura pública:

I. Cuando sea general;

II. Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que con forme a la ley debe constar en instrumento público.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2017)

El mandato otorgado en escritura pública tendrá una duración de hasta cinco años.

Los notarios públicos insertarán en los testimonios de los mandatos que se otorguen, la fecha de inicio y terminación de su vigencia, cuyo cómputo debe comenzar a partir de que se dio la declaración del mandante en favor del mandatario.

25 Preceptos normativos de los cuales es claro advertir que, a la fecha de emisión del poder que nos ocupa, no se establecía la temporalidad de los mandatos, ya que fue expedido el veintiuno de abril de dos dieciséis, previo a la adición al artículo 2066, por lo que, debe tenerse que el mandato expedido a ************₁** es de vigencia indefinida y no obra en autos constancia alguna que hubiese sido revocado, por lo que, el argumento vertido por las demandadas en relación a la falta de legitimación es infundada.

26 Indican las autoridades que, el juicio resulta improcedente toda vez que el demandante no agotó el principio de definitividad, es decir, que antes de acudir a este tribunal debió agotar el recurso de inconformidad previsto en el artículo 62 de la Ley que Reglamenta, el cual es obligatorio en términos de la jurisprudencia con registro digital 2017704[4].

[4] **RECIBO O FACTURA DE PAGO EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. TIENE EL CARÁCTER DE UN CRÉDITO FISCAL QUE NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO ESTATAL.** Registro digital: 2017704. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: PC.XV. J/33 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo II, página 2200. Tipo: Jurisprudencia.

VERSIÓN PÚBLICA

Causal que se declara infundada.

Las demandadas partes de una premisa incorrecta, toda vez que, los actos impugnados dentro del presente juicio no forman parte del objeto de control del medio de defensa que invocan.

Veamos, el objeto de control de la inconformidad establecida en el artículo 62 citado, es la factura-recibo que se genera con motivo de la lectura de los aparatos medidores por el consumo del servicio de agua potable de forma mensual, cuando el particular no se encuentre de acuerdo con el consumo indicado (metros cúbicos definidos como consumidos) o su importe (cantidad líquida establecido como pago de la consecuencia de los metros cúbicos consumidos).

A fin de precisar con claridad del objeto de control de la inconformidad que nos ocupa, es necesario trascribir los siguientes artículos del 54 al 62 de la Ley que Reglamenta:

> ARTICULO 54.- La verificación del consumo de agua potable en los predios, giros o establecimientos que lo reciban, se hará por medio de aparatos medidores.
>
> ARTICULO 55.- Los aparatos medidores sólo podrán ser instalados y retirados por personal del Organismo encargado del servicio o por el que este determine, previa la verificación de su correcto funcionamiento, y retirados por el mismo personal cuando hayan sufrido daños, funcionen defectuosamente o exista cualquiera otra causa justificada que amerite su retiro.
>
> ARTICULO 56.- Una vez instalado un aparato medidor, no podrá variarse su colocación o cambiarse de lugar, sin la previa autorización del Organismo encargado del servicio.
>
> ARTICULO 57.- Los propietarios o poseedores de giros mercantiles o industriales, cualesquiera que estos sean, deberán garantizar por medio de depósito o en la forma que determine dicho Organismo, antes de la contratación del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario, el importe de los derechos correspondiente a tres meses de consumo real o estimado, según sea el caso, para cuyo efecto se aplicará la tarifa que establece la Ley de Ingresos del Estado.
> ARTICULO 58.- Los que por cualquier título ocupen predios, giros o establecimientos en donde se encuentren instalados aparatos medidores, en todo tiempo estarán obligados a permitir su lectura.
>
> ARTICULO 59.- La lectura de los medidores para determinar la facturación por el consumo del servicio de agua potable en cada predio, giro o establecimiento, se hará por períodos mensuales y por el personal del Organismo encargado del servicio o por el que éste determine.
>
> ARTICULO 60.- La factura por el consumo de agua será entregada en el domicilio que corresponda al predio, giro o establecimiento de la cuenta respectiva, a través de cualquier medio que el Organismo encargado del servicio determine. Los usuarios que por cualquier motivo no reciban las facturas a que se refiere este artículo, deberán solicitarlas en las oficinas recaudadoras adscritas a los Organismos encargados del servicio.
>
> ARTICULO 61.- Las facturas deberán contener como mínimo los siguientes datos:
>
> I).- Nombre del usuario y domicilio del predio, giro o establecimiento en que se preste el servicio;
>
> II) .- Fecha de expedición;

VERSIÓN PÚBLICA

III).- Número de cuenta;

IV).- Lectura actual y anterior del aparato medidor;

V).- Consumo registrado por el aparato medidor;

VI).- Importe del consumo registrado; y

VII).- Fecha de vencimiento.

ARTICULO 62.- Cuando el usuario del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario no esté conforme con el consumo de agua potable registrado en la factura o con el importe del mismo, podrá inconformarse por escrito ante el Organismo encargado del servicio, en los formatos que para tal efecto proporcione el mismo, sin necesidad de formalidad adicional alguna, dentro de los quince días naturales posteriores a la fecha del vencimiento del pago de la factura, aportando en su caso las pruebas que estime pertinentes para acreditar su inconformidad. Si la inconformidad no se presenta dentro de dicho plazo, la factura quedará firme para todos los efectos legales.

El Organismo encargado del servicio, dentro del término de treinta días naturales, a partir de la fecha en que se haya presentado la inconformidad, y previa valoración de las pruebas que obren en el expediente, resolverá si deben o no regir los consumos registrados o su importe, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan conforme a la presente Ley.

La resolución que se emita deberá notificarse al usuario, así como a las autoridades competentes, para los efectos legales a que haya lugar. Cuando la resolución resulte favorable a los intereses del usuario, no se generarán recargos o accesorios por el consumo o importe impugnado.

31 De los preceptos aludidos se deduce que, la verificación del consumo de agua potable se realizará a través de apartados medidores, los cuales son instalados y retirados por personal del organismo operador del agua.

32 Quien ocupe un predio, giro o establecimiento donde se encuentran instalados aparatos medidores está obligado a permitir la lectura del consumo, la cual sirve de base para determinar la factura y se realiza de forma mensual.

33 La factura aludida será entregada en el domicilio que corresponda, sin embargo, cuando por cualquier motivo no se reciba deberán solicitarse en las oficinas recaudadoras adscritas a la Comisión.

34 La factura deberá contar como mínimo, con el nombre del usuario, el domicilio del predio, giro o establecimiento en que se preste el servicio, la fecha de su expedición, el número de cuenta, la lectura actual y anterior del aparato medidor, consumo registrado por este, el importe del consumo registrado y la fecha de su vencimiento.

35 De no encontrarse el usuario conforme con el consumo de agua potable registrada en la factura o con el importe del mismo, podrá INCONFORMARSE por escrito ante la Comisión, sin necesidad de formalidad alguna, dentro de los quince días naturales posteriores a la fecha del vencimiento del pago de la factura, aportando en su caso las pruebas que estime pertinentes para acreditar su inconformidad,

VERSIÓN PÚBLICA

siendo que si no se presenta esta quedará firme el contenido de la factura.

36 La Comisión cuenta con treinta días naturales a partir de la fecha de la presentación de la inconformidad y previa valoración de las pruebas resolver si debe o no regir el consumo registrado o su importe, imponiendo en su caso las sanciones correspondientes, esta resolución deberá notificarse al usuario.

37 Bajo este contexto y de una interpretación sistemática de los preceptos invocados, se concluye que **la materia de análisis (objeto de control)** de la inconformidad que contempla el citado artículo 62 es limitada, ya que, refiere únicamente a la factura mensual, y sobre esta, se podrá analizar dos aspectos:

a) La lectura de los metros cúbicos que establece como consumidos durante el periodo establecido y,

b) El importe de la cantidad líquida establecida como pago al consumo de metros cúbicos aludido en el punto anterior.

38 Bajo este contexto, al impugnarse dentro del presente juicio las resoluciones negativas fictas, recaídas a las solicitudes de cancelación de un gravamen por concepto de agua no contabilizada, no es viable considerar que el demandante debía agotar la inconformidad aludida previo al juicio de nulidad, de aquí, lo infundado de sus argumentos.

39 Mencionan las demandadas que el juicio es improcedente toda vez que el demandante no promovió el juicio contencioso administrativo dentro del plazo que contempla Ley del Tribunal, ya que, tuvo conocimiento del documento titulado "movimiento de ajustes de corrección" desde el diez de octubre de dos mil veinte, por lo que, a la fecha de presentación de la demanda, los quince días que señala el artículo 45 de la Ley del Tribunal, habían fenecido.

40 **Causal que se declara infundada.**

41 Las autoridades parte de una premisa incorrecta, toda vez que, el acto impugnado dentro del presente juicio no es el citado documento, sino únicamente lo trae como probanza a fin de sustentar la existencia del adeudo que se le atribuye.

VERSIÓN PÚBLICA

42 Por lo que, no puede considerarse que la demanda es extemporánea tomando como acto impugnado el citado documento titulado "movimiento de ajustes por corrección", ya que este no corresponde al acto combatido, sino las diversas solicitudes de cancelación de gravamen por concepto de agua no contabilizada; de aquí, lo infundado de sus argumentos.

ESTUDIO.

43 **Antecedentes de la controversia.** El demandante señala que, el día veintiséis de agosto de dos mil veinte recibió oficio emitido por el Subdirector de Usuarios mediante el cual se le exhortaba a acudir ante dicha dependencia, debiendo presentar las documentales con la cuenta en relación con el servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado, con el fin de verificar y en su caso realizar las actualizaciones correspondientes[5].

44 Indica que, el día veintinueve de septiembre de dos mil veinte se presentó ante las oficinas del Subdirector de Usuarios, donde se le hizo conocedor de un adeudo que tenía la persona moral por la cantidad de $**********$_3$ pesos (**********$_3$ moneda nacional), por concepto de consumo de agua no contabilizada de acuerdo a verificaciones realizadas por la empresa **********$_1$ el cuatro de julio de dos mil veinte, expidiéndosele copia del documento denominado "movimiento de ajustes de corrección"[6].

45 Señalando que, la documental de referencia no cuenta con desglose del adeudo y mucho menos sellos oficiales de la Comisión, y que se le informó que dicho ajuste fue por motivo de tomas de lectura que no pudieron realizarse en su momento.

46 Afirma que, la persona moral siempre ha cubierto puntualmente el pago mensual por los servicios contratados con la Comisión, por lo que nunca se generó adeudos con la misma, tal como lo acredita con el estado de cuenta a su nombre y en relación de movimientos del veintiuno de mayo de dos mil siete al veintidós de septiembre de dos mil veintidós[7].

[5] Visible a fojas 025 de autos.
[6] Visible a fojas 026 de autos.
[7] Visible a fojas 027 a 038 de autos.

VERSIÓN PÚBLICA

47 Inconforme con el adeudo atribuido, solicitó por escrito a las autoridades Director General, Titular de la Subdirección de Atención a Usuarios y Jefe de Atención Especializada todos de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, la cancelación del gravamen por la cantidad de $**********$_3$ pesos (**********$_3$ moneda nacional) por concepto de agua no contabilizada, ya que afirma que ha cumplido con sus obligaciones ante la Comisión.

48 Al no obtener respuesta expresa, interpuso juicio de nulidad en contra de las resoluciones negativas fictas configuradas a las peticiones.

49 **Competencia para resolver la petición formulada por el demandante.** Dado que el demandante solicitó la cancelación del gravamen por concepto de agua no contabilizada, ante el Director General, Titular de la Subdirección de Atención a Usuarios y Jefe de Atención Especializada todos de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, el primer aspecto a verificar es, quien es la autoridad competente para resolver dicha petición.

50 En el caso de estudio, de conformidad con el artículo 21[8] de la Ley de las Comisiones establece de forma categórica que, será la Comisión a quien le corresponda a través de su titular la determinación de los créditos y de las bases para su liquidación, la fijación de la cantidad líquida y su percepción.

51 Bajo este contexto, es evidente que, al generarse un adeudo por concepto de agua no contabilizada (consumo de agua), será el Director General la autoridad quien tiene las facultades para su determinación y en su caso, resolver la petición formulada por el demandante; autoridad que reconoce al dar contestación a la demanda la existencia del adeudo a cargo del demandante por el concepto en

---

[8] ARTÍCULO 21.- La obligación de pago de las cuotas por consumo de agua y por realización de las obras que ejecute la Comisión y sus accesorios, tendrá el carácter de fiscal, correspondiendo a la Comisión la determinación de los créditos y de las bases para su liquidación, la fijación de la cantidad líquida y su percepción.

Párrafo Reformado

Respecto de las cantidades que no hubieren sido cubiertas directamente a la Comisión, el cobro se realizará por conducto de las Oficinas Subrecaudadoras de Rentas adscritas a la Comisión, conforme al Código Fiscal del Estado, las que podrán hacer uso del procedimiento económico-coactivo, el importe del cobro que se recupere del procedimiento, deberá ingresarse a la Comisión que lo generó.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

mención (contestación hechos 3, 4 y 5 del escrito de contestación).

52 En esta circunstancia, es evidente que las autoridades Titular de la Subdirección de Atención a Usuarios y Jefe de Atención Especializada todos de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana no cuentan con facultades para resolver la petición formulada por el demandante, siendo esto, la cancelación del gravamen por concepto de agua no contabilizada.

53 Bajo este contexto, el punto jurídico a resolver dentro del presente juicio es, **¿qué efecto debe producirse cuando un particular peticiona el reconocimiento de un derecho ante una autoridad INCOMPETENTE?**

54 **Cambio de criterio.** Previo al desarrollo de este apartado, esta Juzgadora debe sostener en base al artículo 126, primer párrafo[9] de la Ley del Tribunal, el cambio de criterio, tomando en cuenta que en diversos juicios había sostenido una posición distinta en estos casos.

55 Lo anterior así, ya que, en tratándose de peticiones ante autoridad incompetente esta Juzgadora había declarado la nulidad, a fin de que la autoridad administrativa remitiera la petición a aquella que si le correspondía atender la pretensión de fondo.

56 Esta Juzgadora cambia de criterio, en apego a lo resuelto por el Pleno en el diverso juicio número 263/2022 JS, tramitado ante este mismo Juzgado el cual se invoca como hecho notorio, en los términos del artículo 282 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria en materia administrativa; dentro del cual el máximo órgano del Tribunal determina revocar la sentencia que se dictó en fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro y en su lugar reconoce la validez de la resolución negativa ficta, a partir del estudio relacionado con el derecho subjetivo del particular solicitante o peticionario.

[9] **ARTÍCULO 126.** Los Titulares de los Órganos de Primera Instancia, al emitir las sentencias, deberán apegarse a los criterios jurídicos que hayan aplicado al resolver otros casos sobre la misma materia. Para modificarlos, deberán razonar detalladamente los motivos por los que se abandonan dichos criterios.
…

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

57 Tratándose de asuntos que como en el caso, versen sobre de negativa ficta emitida por autoridad incompetente, donde en casos anteriores, lo decidido conducía a declarar la nulidad de la resolución negativa ficta y condenar a la autoridad incompetente a efecto de que en atención al principio de impulso oficioso y de justicia completa emitiera una resolución en la que se declarara incompetente y remitiera la solicitud a la autoridad administrativa competente.

58 El cambio de criterio obedece además a la necesidad de que la justicia administrativa sea más técnica y expedita. Justicia pronta es justicia; justicia retardada no es justicia; es decir no se satisface el postulado que contempla el artículo 17 de la Constitución Federal.[10]

59 Resulta de particular relevancia que tanto los órganos impartidores de justicia, como los órganos de la administración pública estatal y municipal, atiendan con prontitud y conforme principio de celeridad los asuntos que sean de su conocimiento.

60 Autoridad administrativa que reciba una petición o instancia, respecto de la cual no sea competente, debe ser atendida con prontitud, haciendo saber al particular que no es competente y que debe encaminar su pretensión de fondo a quien sea la autoridad competente.

61 De la misma manera, las autoridades jurisdiccionales, debemos resolver con mayor prontitud, haciendo saber al particular si el acto que impugnan no afecta su esfera jurídica, porque no existe un derecho subjetivo que salvaguardar derivado de un acto administrativo.

62 De principio, entran en contraposición dos derechos, el derecho del particular que busca una sentencia que atienda la cuestión de fondo ante un acto que considera ilícito aun cuando la autoridad emisora no es competente y por ende, formal y materialmente ese acto no produce una afectación directa a su esfera jurídica; y el deber de la autoridad administrativa en sede administrativa de contestar-responder en forma expedita, cuando no tiene competencia para

[10] Sobre el tema, aun el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció en el mismo sentido, cuando determino que el error en la vía por el particular no obliga al juzgador a remitir al órgano jurisdiccional competente, debiendo sobreseer en el juicio.

VERSIÓN PÚBLICA

resolver el derecho a lo solicitado; permitiendo que el particular se dirija a la competente.

63 Es claro que, se encuentran involucrados en ese choque, varios principios de Derecho Administrativo, que atañen inicialmente a la Administración Pública; uno el principio de claridad y precisión en el contenido de las normas, de manera que faciliten el camino del particular para que la autoridad administrativa competente resuelva sobre la pretensión fondo; y por otro lado, el derecho a una buena administración en enlace con los principios de bioética (legalidad, buena fe y beneficencia), conforme los cuales la Administración Pública (estatal y municipal) tiene el deber de resolver con celeridad, con eficiencia y teniendo el completo conocimiento, experiencia sobre lo que es su hacer.

64 La legislación y reglamentación debe ser clara y generar el debido encaminamiento para que las peticiones del gobernado, cuando buscan el reconocimiento y/o constitución de un derecho o la extinción de una obligación, clarifiquen quien es la autoridad competente, para que esta en un breve lapso dé la debida respuesta a su solicitud, determinando la procedencia o no de lo peticionado.

65 En el caso, el cambio de criterio lo que busca además de sujetarse al criterio establecido por el Pleno del Tribunal, es agilizar el encaminamiento del particular, para que, en un lapso breve, pueda instar a la autoridad competente, cuando su derecho aún se encuentra expedito. Ello atendiendo al postulado previsto en el artículo 1° de la Constitución Federal, el cual establece que las autoridades en todo momento están obligadas a proteger, salvaguardar y restaurar los derechos humanos de las personas, contemplados en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que Mexico sea parte sobre derechos humanos.

66 Finalmente, la alusión que se hace al determinar el cambio de criterio tiene también sustento en la bioética como disciplina encaminada a establecer controles sobre la conducta de las personas servidoras públicas, en este caso de la administración pública estatal, en relación con el respeto a los derechos humanos y el derecho que reconoce la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado conocido como derecho a una buena administración pública, al cual

VERSIÓN PÚBLICA

se encuentra constreñida, la autoridad demandada en el presente juicio.

67 **Análisis.** Para determinar la consecuencia de la incompetencia ante quien se solicitó la cancelación de un gravamen por concepto de agua no contabilidad, por parte del demandante, es necesario atender las siguientes interrogantes:

I. ¿Todos los actos de autoridad, que resuelven una petición de un particular, son actos de molestia?

II. La respuesta que niega una solicitud, emitida por una autoridad que no contaba con facultades para ello ¿afecta el interés jurídico del peticionante?

III. Si la autoridad que negó su solicitud es incompetente para ello, ¿el peticionante tiene un derecho subjetivo exigible frente a esta?

IV. Si el particular no tiene un derecho subjetivo ¿En sede jurisdiccional, lo procedente es decretar el sobreseimiento en el juicio?

V. Si la autoridad demandada es incompetente, y la incompetencia es una causal de invalidez, ¿es procedente declarar la nulidad del acto? ¿puede declararse la nulidad de un acto, que no afecta la esfera jurídica del actor?

68 **En cuanto al punto jurídico descrito con el número I,** de conformidad con la jurisprudencia P./J.40/96 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[11], los

[11] Registro digital: 200080. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 40/96. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Julio de 1996, página 5. Tipo: Jurisprudencia. **ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION.** El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes

VERSIÓN PÚBLICA

actos de molestia constituyen una afectación a la esfera jurídica del gobernado.

69 De lo anterior, se deduce que, no todos los actos de autoridad son actos de molestia, pues no todos implican por sí mismos una afectación a la esfera jurídica de los particulares; por tanto, se sostiene que, únicamente, pueden considerarse actos de molestia aquellos actos de autoridad que sí causen un perjuicio a las situaciones jurídicas de los gobernados.

70 **En cuanto al punto jurídico descrito con el número II,** No afecta el interés jurídico del particular la resolución de la autoridad que niega lo pedido, si esta no cuenta con facultades para otorgar lo solicitado.

71 La competencia de las autoridades es un elemento esencial del acto administrativo, garantizado bajo el principio de legalidad, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Federal, según el cual, las autoridades solo pueden actuar cuando la ley se los permita.

72 En ese sentido, la Segunda Sala de la Corte, al emitir la tesis de rubro "*AUTORIDAES INCOMPETENTES, EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES DE LAS*" con número de registro digital 333136[12], determinó que la resolución dictada por una autoridad, que no cuenta con facultades para ello, no puede tener el alcance de afectar el interés jurídico del particular contra quien se dicte.

73 Así, si una autoridad atiende en sentido negativo la petición de una particular, respecto a la cual no contaba con facultades para resolver, dicha determinación, no causa afectación a los intereses jurídicos del peticionante, pues

jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

[12] Registro digital: 333136. Instancia: Segunda Sala. Quinta Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LII, página 2600. Tipo: Aislada. **AUTORIDADES INCOMPETENTES, EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES DE LAS.** Las resoluciones emanadas de una autoridad incompetente, no pueden afectar los intereses jurídicos de aquellos contra quienes se dicten.

VERSIÓN PÚBLICA

carece del elemento esencial de competencia y debe tenerse como si el acto nunca hubiera existido.

74 Para mayor claridad, viene a sustentar lo expuesto por la Segunda Sala de la Corte en la ejecutoria dictada en el amparo administrativo en revisión 1838/37, que dio lugar a la tesis con registro digital número 233516, la cual señala:

> *"…de donde resulta que al resolver el Recaudador de Rentas que no procedía la calificación extraordinaria solicitada por… se otorgó facultades que no corresponden a él, sino a la Junta Calificadora, y por lo mismo,* ***el sentido de la resolución no puede afectar los intereses jurídicos de la Compañía quejosa, por emanar de autoridad incompetente"*** *(énfasis añadido).*

75 **En cuanto al punto jurídico descrito con el número III,** el particular no tiene un derecho subjetivo frente a la autoridad incompetente que niega su solicitud.

76 El derecho subjetivo supone la conjunción de dos elementos indivisibles: (1) una facultad de exigir y (2) una obligación correlativa, que se traduce en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia[13].

---

[13] Registro digital: 233516. Instancia: Pleno. Séptima Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 37, Primera Parte, página 25. Tipo: Aislada. **INTERES JURIDICO. INTERES SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN.** El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado). Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicha orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un "poder de exigencia imperativa"; tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto. Tal sucede, por ejemplo, con las leyes o reglamentos administrativos que prohíben o regulan una actividad genérica, o que consagran una determinada situación abstracta en beneficio de la colectividad. Si el estatuto legal o reglamentario es contravenido por algún sujeto, porque su situación particular discrepa o no se ajusta a sus disposiciones, ninguno de los particulares que obtenga de aquél un beneficio o derive una protección que pueda hacer valer tal discrepancia o dicho desajuste por modo coactivo, a no ser que el poder de exigencia a la situación legal o reglamentaria se le conceda por el ordenamiento de que se trate. Por tanto, si cualquiera autoridad del Estado determina el nacimiento de una situación concreta, que sea contraria a la primera, desempeñando un acto opuesto o no acorde con la ley o el reglamento respectivo, es a esa misma autoridad o a su superior jerárquico a los que incumbe poner fin a dicha contrariedad o discordancia, revocando o nulificando, en su caso, el acto que las haya originado, pues el particular sólo puede obtener su revocación o invalidación cuando la ley o el reglamento de que se trate le concedan "el poder de exigencia" correspondiente.

VERSIÓN PÚBLICA

77 En la relación jurídico administrativa, el derecho subjetivo se traduce en la facultad de exigencia de un gobernado frente a una autoridad, que tiene la obligación de cumplir tal exigencia.

78 Bajo esa lógica, el derecho subjetivo tiene dos elementos imprescindibles entre sí [facultad de exigencia y obligación de cumplir], es decir, son indispensables para su existencia, por lo que, ante la falta de alguno no es posible que éste exista.

79 Carnelutti, lo explica de la manera siguiente:

> *"…Puesto que la relación jurídica no es más que un conflicto de intereses jurídicamente regulados, y puesto que no hay interés sin interesado,* ***la relación jurídica supone dos sujetos, que son respectivamente, el sujeto de la obligación y el del interés protegido o, en particular del derecho subjetivo.***
>
> *La primera observación a efectuar es la de que los sujetos jurídicos son necesariamente dos, y cada uno de ellos es elemento de una pareja.* ***Y así como no hay obligación sin derecho (rectius; sin interés protegido), ni viceversa, así tampoco se puede ser titular del uno sino comparado con el titular de otro"***[14] *(énfasis añadido).*

80 En ese tenor, como ya se razonó, es necesario que la norma prevea la competencia de la autoridad para que ésta pueda llevar a cabo una determinada actuación, y si la norma no lo contempla así, es claro que ésta no puede realizarla.

81 Por tanto, en ese supuesto, se tiene que la autoridad no está obligada a llevar a cabo una acción respecto a la cual no tiene competencia, no obstante, la exigencia de un particular; en otras palabras, un particular no puede exigir el cumplimiento de una obligación a una autoridad, que no cuenta con competencia para ello, porque entonces vulneraría el principio de legalidad.

82 En la especie, como ya se razonó, la autoridad demandada no cuenta con facultades para resolver la

[14] "Sistema de Derecho Procesal Civil", Tomo I, Foja 33, *Fracesco Carnelutti*, 2005, Tribunal Superior de Justicia del Distrito federal, 2005, Impresiones Precisas Alfer, S.A. de C.V., Mexico, D.F.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

petición de devolución de pago de lo indebido presentada por el actor, dado que no existe precepto legal que le otorgue competencia para ello. (principio de exacta aplicación de la ley).

83 En virtud de lo anterior, se concluye que la autoridad no tenía la obligación de resolver la solicitud en cuestión, por tanto, el actor no tenía la facultad de exigirle su cumplimiento; en consecuencia, al no darse los elementos ineludibles para la existencia del derecho subjetivo, se afirma que el demandante no cuenta con éste.

84 **En cuanto al punto jurídico descrito con el número IV,** El análisis del derecho subjetivo implica estudiar el fondo del asunto; por tanto, debe desestimarse la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción II de la Ley del Tribunal.

85 Conforme al artículo 54, fracción II de la Ley del Tribunal[15], el juicio contencioso administrativo es improcedente respecto a resoluciones o actos administrativos que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo, o la lesión objetiva al particular, derivada de un acto de autoridad contrario a la ley

86 En congruencia con lo hasta aquí desarrollado, se sostiene que la parte actora no sufrió la afectación de un derecho subjetivo, lo cual, en principio, daría lugar al sobreseimiento en el juicio, en virtud de la causal de improcedencia mencionada en el párrafo que antecede.

87 Sin embargo, este Pleno, al resolver el recurso de revisión planteado en el juicio 514/2017 T.S., sostuvo que cuando en un juicio se plantea una causal de improcedencia, basada en la ausencia de interés jurídico, pero su análisis involucra argumentos vinculados con el fondo del asunto, dicha causal debe desestimarse.

88 Lo anterior es así, en tanto sería incongruente sobreseer en el juicio por no advertirse la afectación a un derecho subjetivo del actor, en aquellos casos en que la materia de la litis implique precisamente dilucidar esa

[15] ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:
(…)
II. Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

circunstancia, es decir, la existencia de ese derecho y lo justificado, o no, de la actuación de la autoridad en relación al mismo.

89 Así, al ser indubitable que el análisis relativo al derecho del actor a la petición realizada ante el Procurador, constituye precisamente el fondo del asunto, se sostiene que no es posible sobreseer el juicio.

90 Refuerza lo anterior la tesis P/J./135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESETIMARSE"*[16]. De aplicación obligatoria de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo, en cuya ejecutoria dictada en el amparo en revisión 2639/96[17], se sostuvo lo siguiente:

> *"En efecto, el que el quejoso haya adquirido esa calidad de Magistrado inamovible y los derechos inherentes es una cuestión ajena a la procedencia del juicio, sino del fondo del problema que se debate, respecto del cual, de no prosperar las argumentaciones del quejoso, se tendría que llegar a negar el amparo solicitado y no a sobreseer en el juicio"* (énfasis añadido).

91 **En cuanto al punto jurídico descrito con el número V,** Toda causal de invalidez implica (1) un acto de autoridad ilícito y (2) una afectación a la esfera jurídica del particular. Si no hay afectación, lo procedente es confirmar la validez del acto.

92 El juicio contencioso que se substancia ante este Tribunal no es de tutela preventiva sino reparadora; lo cual requiere, como presupuesto, la existencia de un acto administrativo que haya generado un perjuicio a la esfera jurídica del demandante[18], cuyos efectos, de actualizarse

---

[16] Registro digital: 187973. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 135/2001. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 5. Tipo: Jurisprudencia. **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

[17] Consultable en el siguiente enlace: Detalle-Precedente (sentencia)-1809.

[18] En relación a la jurisdicción de tutela reparadora, Piero Calamandrei, en su obra "Providencias cautelares", (página 40), expone lo siguiente: "*Es preciso no establecer confusión entre tutela preventiva y tutela cautelar: conceptos distintos, aunque entre ellos puede existir la relación de género a especie. En ciertos casos, también nuestro sistema procesal admite que el interés suficiente para invocar la tutela jurisdiccional pueda surgir, antes de que el derecho haya sido efectivamente lesionado, por el solo hecho de que la lesión se anuncie como próxima o posible; en estos casos, la tutela jurisdiccional, en lugar de funcionar con la finalidad de* ***eliminar a posteriori el daño producido por la lesión de un derecho****, funciona a priori con la finalidad de evitar el daño que podría derivar de la lesión de un derecho de la que existe la amenaza todavía no realizada. Se habla en estos casos, en contraposición a tutela sucesiva o*

RESOLUCIÓN

VERSIÓN PÚBLICA

una causal de invalidez, podrán ser eliminados retroactivamente.

93 Es preciso señalar que las causales de invalidez contempladas en la Ley del Tribunal, contienen dos elementos inseparables:

1) Una actividad ilícita de la autoridad.

2) Un perjuicio.

94 Derivado de ello, (1) y (2), la reparación o salvaguarda del derecho afectado.

95 Corrobora lo anterior que, en términos de los artículos 54, fracción II y 108, fracciones II y III de la Ley del Tribunal, la falta de perjuicio puede producir la improcedencia del juicio[19], así como la confirmación del propio acto impugnado[20], de modo que, aunque exista una conducta ilícita por parte de la autoridad administrativa, si esta no trasciende a la esfera jurídica del particular, no es procedente declarar la nulidad del acto[21].

96 Criterio que ha compartido el Poder Judicial de la Federación; como ejemplo la tesis I.4o.A. J/49 de rubro *"ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).",* en la cual expuso lo siguiente:

> *"…Luego,* ***es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución***

---

represiva, de tutela jurisdiccional preventiva, en el cual el interés jurídico en obrar surge no del daño, sino del peligro de un daño jurídico."

[19] ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:
(…)
II. Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley.

[20] ARTÍCULO 108. Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas, las siguientes:
(…)
II. Incumplimiento u omisión de los requisitos formales que legalmente deba revestir, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada;
III. Vicios del procedimiento, siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de a resolución impugnada.

VERSIÓN PÚBLICA

***impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo**, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería **insuficiente y ocioso para declarar la nulidad** de la resolución administrativa impugnada"*[22] (énfasis añadido).

97 En ese orden, se tiene que las causales de invalidez previstas en la Ley, constituyen los distintos tipos de ilicitud, y dependiendo del tipo de ilicitud, se generará el tipo de perjuicio.

---

[22] Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 171872
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A. J/49
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1138
Tipo: Jurisprudencia

ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).

Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniere. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 44/2004. Mauricio Chavero Blázquez y otros. 28 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión contenciosa administrativa 80/2004. Director de Responsabilidades y Sanciones en la Dirección General de Legalidad y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal. 16 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Revisión fiscal 113/2006. Subadministrador de lo Contencioso "3", en suplencia por ausencia de los Subadministradores de Resoluciones "1" y "2", de lo Contencioso "1" y "2" y del Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, este último en su carácter de autoridad demandada y como unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 10 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 5/2007. Gustavo González Briseño. 28 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

VERSIÓN PÚBLICA

98 Así se explica que haya diferentes especies de nulidades (nulidad para efectos y nulidad lisa y llana), en atención al perjuicio que se está ocasionando, y que, conforme al principio de mayor beneficio, debe darse preferencia al análisis de aquellos motivos de inconformidad que, de ser fundados, producirían la nulidad lisa y llana del acto administrativo, es decir, la destrucción total de sus efectos.

99 De ahí que, como ya se señaló, el juicio contencioso administrativo sea de tutela reparadora y no preventiva, pues su finalidad es destruir los efectos, entendidos como los agravios o lesiones ya causados por la conducta ilícita de la autoridad, en la esfera jurídica del demandante.

100 Bajo esa lógica, si en la especie no existió afectación a la esfera jurídica del demandante [dada la incompetencia de las autoridades en mención a resolver su petición], significa que no hay lesiones jurídicas que deban repararse. Así, al no sufrir un perjuicio el particular, necesario para la actualización de una causal de nulidad, lo procedente en el caso es confirmar la validez de la resolución impugnada.

101 Ello es congruente con lo afirmado por el Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria citada al resolver el presente punto jurídico, al manifestar:

> *"En efecto, el que el quejoso haya adquirido esa calidad de Magistrado inamovible y los derechos inherentes es una cuestión ajena a la procedencia del juicio, sino del fondo del problema que se debate,* ***respecto del cual, de no prosperar las argumentaciones del quejoso, se tendría que llegar a negar el amparo solicitado y no a sobreseer en el juicio"*** (énfasis añadido).

102 En virtud de ello, al no producir la afectación a la esfera jurídica del actor, imprescindible para la actualización de una causal de invalidez del acto administrativo, lo procedente **es confirmar y se confirma la validez de la resolución impugnada emitida por el Titular de la Subdirección de Atención a Usuarios y Jefe de Atención Especializada ambos de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.**

103 Una vez analizada la legalidad de la resoluciones negativas fictas emitidas por las autoridades Atención a Usuarios y Jefe de Atención Especializada ambos de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana y de las

VERSIÓN PÚBLICA

cuales se declaró su validez, en este apartado, es oportuno analizar la legalidad de la resolución negativa ficta recaída a la petición formulada al Director General.

104 **Resolución negativa ficta recaída a la petición formulada ante la Comisión**, dentro de la cual la persona moral demandante, solicita, ***"la cancelación del gravamen por concepto de agua no contabilidad que asciende a la cantidad de $**********$ pesos (**********$ moneda nacional)".***

105 La autoridad demandada al contestar la demanda, sostiene lo siguiente:

a) Que si existe un adeudo a cargo del demandante por la cantidad de $**********$ pesos (**********$ moneda nacional) en relación a la cuenta número 2313542.

b) Que la empresa únicamente facturó 4,143 metros cúbicos de agua potable y de acuerdo a los sistemas y cálculo en términos de la ley tiene una sumatoria presuntiva de 12,600 metros cúbicos, es decir, una diferencia de 8,457 metros cúbicos, aplicándose el previo por metro cúbico de $**********$ da la cantidad antes referida.

106 **Análisis**. Al impugnarse una resolución negativa ficta, la autoridad administrativa tiene obligación de pronunciarse sobre todos los aspectos de la petición sobre la cual recayó, con la carga procesal, de dar a conocer al particular los fundamentos y motivos de la negativa ficta y en relación al fondo de la pretensión, circunstancia que en el caso de estudio se generó de forma superficial, ya que se limitó la autoridad a expresar lo expuesto en el párrafo 105.

107 Carga de la autoridad que se encuentra corroborada con el artículo 54[23] de la Ley del Tribunal, y los siguientes criterios de los Tribunales Federales:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE LA AUTORIDAD RESPECTO DE UNA NEGATIVA FICTA NO CREA UN NUEVO ACTO, SINO QUE A TRAVÉS DE ELLA SE DAN LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN

[23] **ARTÍCULO 54**.- En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. En el caso de resolución de negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma.

VERSIÓN PÚBLICA

PRIMIGENIA.[24] De conformidad con el artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada expresará los hechos y el derecho en que aquélla se apoya y contra éstos el actor está facultado para ampliar su demanda, de conformidad con el artículo 17, fracción I, de la citada ley; en razón de ello, no resulta factible concluir que dicha actuación procesal genera un nuevo acto de autoridad que pueda ser considerado como respuesta expresa, pues se trata de la misma negativa impugnada, reforzada con fundamentos y motivos en los que la autoridad apoya el sentido de afectación al particular.

NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN.[25] El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fíctamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que **al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto**, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.

108 Asimismo en estos casos, se tiene la obligación de analizar la pretensión de fondo de la parte actora, como consecuencia de la omisión de la autoridad administrativa de atender en tiempo y forma la petición formulada por un particular, tal como se establece en el siguiente criterio, titulado **"RESOLUCION NEGATIVA FICTA. SI SE CONFIGURA, Y SE INTERPONE EL JUICIO FISCAL, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE EXAMINAR Y DECIDIR EL FONDO DEL NEGOCIO.**[26]**"**

[24] Registro digital: 162102. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época
Materias(s): Administrativa. Tesis: I.17o.A.27 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 1205. Tipo: Aislada.

[25] Registro digital: 173737. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 166/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 203. Tipo: Jurisprudencia.

[26] Registro digital: 205098. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.3o.A.3 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Junio de 1995, página 531. Tipo: Aislada.

VERSIÓN PÚBLICA

109 Bajo estos parámetros es que se analizará la controversia generada con la petición formulada por el demandante.

110 La pretensión del demandante consiste en que, se deje sin efectos, el gravamen por concepto de agua no contabilizada por la cantidad de $**********$_3$ pesos (**********$_3$ moneda nacional) en relación a la cuenta número **********$_4$.

111 Como se adelantó, la autoridad administrativa señala que, los actos atribuidos a la Comisión no son actos administrativos, de lo que no le asiste la razón, en primer término, porque tal como lo indica, el pago de derechos por consumo de agua potable, el cual es obligación del usuario cubrirla, corresponde a un crédito fiscal a favor de la hacienda estatal, aun cuando quien lo proporcione sea un organismo descentralizado, como es el caso, de conformidad con el artículo 15[27] de la Ley que Reglamenta, siendo esto que, si corresponde a un acto emitido por la administración pública en una relación de Supra a subordinación en relación al usuario.

112 Aunado a lo anterior, el acto administrativo aquí impugnado, corresponde a una resolución negativa ficta, que, además es susceptible de impugnarse a través del juicio de nulidad, al negarse sin fundamento ni motivo lo peticionado por el usuario, como fue en el caso de estudio, la cancelación del gravamen o adeudo atribuido al demandante por concepto de agua potable no contabilizada.

113 Una vez definido que el acto aquí impugnado es, la negativa ficta recaída a la petición de cancelación o nulificación del adeudo, es evidente que, si cumple con los requisitos para su análisis de legalidad.

114 La autoridad administrativa no exhibió medio de convicción alguno para sostener el adeudo atribuido al demandante por concepto de agua no contabilizada, a través de al estimación presuntiva.

115 A fin de resolver este punto, se considera oportuno, establecer como punto jurídico el siguiente: **¿La Comisión acreditó que se dieron los elementos para generar un adeudo (estimación presuntiva) a cargo del demandante por concepto de agua no contabilizada?**

[27] ARTICULO 15.- La prestación de los servicios de agua, causarán los derechos que se establezcan en las disposiciones fiscales aplicables.

VERSIÓN PÚBLICA

116 **Criterio. No.** La autoridad demandada no acreditó de forma fehaciente que el demandante se encontrara en alguno de los supuestos para la procedencia de la estimación presuntiva, que sostuviera el cargo por concepto de agua no contabilizada por la cantidad de $**********$_3$ pesos (**********$_3$ moneda nacional).

117 **Justificación.** La autoridad demandada no probó la existencia del adeudo a cargo de la demandante por concepto de agua no contabilizada, ya que no exhibió probanza alguna que sirviera de sustento a su actuación; limitándose a señalar que en su sistema se veía reflejado otro consumo; siendo omisa en su carga procesal de acreditar la existencia de su actuación en apego a la norma jurídica; lo que es obligación de la autoridad tal como se expresa en el siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

> **CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA**.[28] El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.

118 Tan es así, que se le requirió por este Juzgado la exhibición del expediente administrativo formado con motivo del acto administrativo aquí impugnado y del adeudo del agua no contabilizada atribuida al demandante, sin que hubiese atendido tal requerimiento.

119 En consecuencia no existe en autos, constancia alguna que acredita el procedimiento administrativo llevado a cabo por la autoridad demandada para determinar la ESTIMANCIÓN PRESUNTIVA de agua no contabilizada, siendo esto, para acreditar que hubo un aumento en el consumo de agua como lo afirma la autoridad demandada

[28] Registro digital: 168192. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A. J/45. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2364. Tipo: Jurisprudencia

VERSIÓN PÚBLICA

120 La autoridad fue omisa en dar a conocer en el escrito de contestación a la demanda y ampliación, la mecánica de la causación, recordando que es materia fiscal y, se trata en el caso, de la aplicación del principio de estricta aplicación de la ley, donde debe existir una norma, hechos concretos y la subsunción de tales hechos en la norma.

121 La autoridad no demuestra cuál es el procedimiento que siguió para determinar que efectivamente la parte actora aumentó en su consumo de tal manera que genere una diferencia en los derechos de conexión de agua potable y alcantarillado, de manera que sea legal que exista un adeudo a cargo del actor por concepto de agua no contabilizada.

122 La autoridad en autos del presente juicio no demuestra mediante probanza alguna que generara convicción en esta Juzgadora que efectivamente realizó alguna diligencia de verificación, ya que no existe en autos constancia alguna de su realización, ni física en el inmueble materia de la cuenta aludida, o virtual (de escritorio o gabinete) ni en relación a la información con la que cuenta en los archivos de su dependencia y si hizo de conocimiento al demandante de esta actuación ni si le dio oportunidad de realizar alguna manifestación o en su caso de aportar alguna probanza. Dicho en otras palabras, no existe constancia de que se realizara un procedimiento administrativo acorde a las etapas esenciales ni el acatamiento a los principios que lo rigen, conforme los artículos 12,13, 14 y 15 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de Baja California.

123 Las meras afirmaciones de la autoridad, resultan insuficientes para establecer que exista un adeudo a cargo del demandante por concepto de agua no contabilizada, recordando que conforme el artículo 97 de la Constitución Estatal, la autoridad demanda está sometida al principio de legalidad, en relación con el artículo 277 del Código de Procedimientos, los cuales no atendió en este asunto.

124 Bajo estas condiciones es evidente que, la autoridad demandada no acredita en autos el sustento legal del adeudo atribuido al demandante, siendo esto, el aumento en su consumo de agua potable que generara a su vez una diferencia por los conceptos de derecho de agua no contabilizada.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

La autoridad señala que generó una estimación presuntiva, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley que Reglamenta, tampoco este aspecto se encuentra acreditado en autos, y menos que se actualizó alguno de los supuestos para su procedencia; preceptos en cita que a la letra disponen:

ARTICULO 69.- El Organismo encargado del servicio podrá estimar presuntivamente el pago de los derechos a que esta Ley se refiere, sin perjuicio de las sanciones correspondientes, cuando los usuarios:

I. Impidan u obstaculicen a la autoridad competente la iniciación o desarrollo de sus facultades de inspección y verificación o medición;

II. No proporcionen la documentación, informes o datos que se le soliciten o los presenten alterados, falsificados o existan vicios o irregularidades en los mismos;

III. Efectúen, encubran o consientan en que se lleven a cabo, sin contar con la autorización correspondiente, instalaciones a efecto de conectarse a las redes de agua potable, drenaje o alcantarillado sanitario;

IV. Modifiquen las conexiones o instalaciones originalmente aprobadas sin contar con la autorización correspondiente;

V. No tengan instalado medidor, en caso de estar obligados a ello por la presente ley;

VI. Ocasionen o permitan la descompostura o mal funcionamiento de los medidores que cuantifican el suministro de agua potable;

VII. No informen la descompostura o deterioro de los medidores dentro de los cinco días hábiles siguientes a que suceda la misma;

VIII. Rompan o alteren los sellos del medidor;

IX. Retiren el aparato medidor o varíen su colocación ya sea de manera provisional o definitiva;

X. En general, realicen actos por medio de los cuales, usen, aprovechen o se beneficien de los servicios objeto de esta Ley, omitiendo el pago de los derechos que correspondan; y

XI. Incurran en cualquier acto u omisión distintos de los enumerados en las fracciones que anteceden, que en alguna forma infrinjan las disposiciones de esta Ley, omitiendo lo que ordenen o haciendo lo que prohíban.

ARTICULO 70.- Para los efectos de la estimación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, se utilizará el procedimiento que mejor se ajuste, siendo los siguientes:

I.- Calcular la cantidad de agua que el usuario pudo obtener o aprovechar en forma permanente durante el periodo por el cual se efectúe la estimación de conformidad con el diámetro de tubería utilizada para conectarse a la red de distribución;

En el supuesto de que el usuario no sea doméstico, el periodo por el cual se efectúe la estimación deberá contabilizase desde la fecha en que el organismo operador mediante dictamen identifique que el usuario tuvo acceso al servicio, y en caso de que no fuere posible determinar fecha cierta, la estimación se realizará hasta por un máximo de 10 años o bien a partir de la fecha en que el usuario compruebe el inicio de operaciones.
II.- Calcular la cantidad de agua residual que el usuario pudo descargar o desalojar en forma permanente durante el periodo por el cual se efectúe la estimación de conformidad con el diámetro de tubería utilizada para conectarse a la red de drenaje y alcantarillado sanitario; y en el caso de las aguas residuales provenientes de las actividades productivas, también se tomara en cuenta el tipo de contaminación de las mismas;

III.- Calcular la cantidad de agua que el usuario pudo obtener, aprovechar o descargar, con la información obtenida mediante métodos

VERSIÓN PÚBLICA

y medidas técnicas establecidas por el Organismo encargado del servicio;

IV.- Calcular la cantidad de agua que el usuario pudo descargar, con el volumen que señale el contrato de servicios o el permiso de descarga respectivo, de acuerdo a las características de sus instalaciones; y,

V.- Calcular la cantidad de agua considerando la lectura mensual más alta reportada dentro de los últimos doce meses.

126 Aunado a lo anterior la demandada no justifica haber realizado procedimiento o diligencia alguna que pudiera generar a esta Juzgadora la convicción de que el demandante actualizó alguno de los supuestos descritos en el citado artículo 69 que genere la posibilidad de realizar una estimación presuntiva como se explica en el párrafo 122 de este fallo.

127 En el caso, la autoridad demandada no demostró en juicio qué mecanismos, o información, técnicas o procedimientos utilizó para efectuar los cálculos que lo llevaron a determinar la cantidad que determinó como adeudo a cargo del demandante.

128 En virtud de lo anterior, es evidente que, la autoridad administrativa no acreditó el aumento en el consumo del servicio público del demandante, por ende, no se acredita la existencia del adeudo que afirma tiene por conceptos de agua no contabilizada; ya que no satisfizo su carga probatoria.

129 **Nulidad.** En las relatadas condiciones, es evidente que, al no acreditarse la existencia del adeudo por agua no contabilizada que afirma la autoridad está a cargo del demandante, lo consecuente es declarar y se declara la nulidad de la resolución negativa ficta recaída a la petición de cancelar el gravamen de dicho adeudo, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, al haberse violentado las disposiciones legales aplicables, siendo esto los artículos 69 y 70 de la Ley que Reglamenta.

130 **Efectos nulidad.** En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 84 de la Ley del Tribunal se condena a la autoridad demandada Director General a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos la resolución negativa ficta declarada nula y emita una diversa en la cual decrete procedente la petición formulada por el demandante y deje sin efectos el adeudo por concepto de agua no contabilizada dentro del sistema de control interno con el que cuenta dicho organismo.

VERSIÓN PÚBLICA

13. Con apoyo en el artículo 107, 83, fracción IV, y 84 de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se…

III. R E S U E L V E:

PRIMERO. – Se confirma la validez de las resoluciones negativas fictas recaídas a las peticiones formuladas el día diecinueve de octubre de dos mil veinte ante el Titular de la Subdirección de Atención a Usuarios y Jefe de Atención Especializada ambos de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución negativa ficta recaída a la petición formulada ante la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana el día diecinueve de octubre de dos mil veinte.

TERCERO.- Se condena a la autoridad demandada Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana a emitir una resolución mediante la cual emitida una resolución en los términos establecidos en el párrafo 130 de esta sentencia.

De conformidad con los artículos 49, fracción I, fracción II inciso b) y tercer transitorio de la Nueva Ley del Tribunal notifíquese a las partes por Boletín SIN PREVIO aviso electrónico.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

1	**ELIMINADO: Nombre, 7 párrafo (s) con 6 renglones, en fojas 1, 3, 7, 8 y 12.** Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
2	**ELIMINADO: Numero de escritura, 1 párrafo (s) con 1 renglones, en foja 3.** Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
3	**ELIMINADO: Cantidad, 17 párrafo (s) con 12 renglones, en fojas 4, 6, 12, 13, 26, 28 y 29.** Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
4	**ELIMINADO: Número de cuenta, 1 párrafo (s) con 1 renglones, en foja 28.** Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.

LA SUSCRITA, LICENCIADA AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **977/2020 SS,** EN LA QUE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **TREINTA Y TRES** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 54, 60 FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A LOS **VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS.** DOY FE. —----------

---

Jace

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO SEGUNDO
TIJUANA, B.C.

Azucena